

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se publica el siguiente

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, en las distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

- Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:
 - Primera. Para uso de todo género de armas.
 - Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.
 - Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.
 - Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.
 - Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.
 - Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

- Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.
- Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.



Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearen blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado

de precio equivalente al valor de aquellas, según sus clases.

Tercero. El ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjeta-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo,

En su virtud y como consecuencia del preinserto Real decreto, serán valederas únicamente hasta la fecha de su vencimiento las licencias de pago que se hayan expedido por este Gobierno de provincia, y en lo sucesivo sólo se concederán con arreglo á las prescripciones del citado decreto.

Por lo tanto, los Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, son los encargados de vigilar por el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, cuidando de recoger las armas y aparatos de pesca á todas aquellas personas que las usen sin la competente autorización en la forma que queda prescrita.

Zaragoza 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general de Política y Administración del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 21 de Julio último que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice en esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio en 17 del actual por D. José Calvell y Riera, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se le prorogase hasta el día 30 de Abril del próximo año de 1877 la autorización que le fué concedida por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1875 y prorogada por la de 10 de Mayo último hasta fin de Agosto próximo para poner sus titulos en todos los Depósitos y Banderines con destino al ejército de la isla de Cuba por cuenta de los reemplazos desde 1869 hasta el último de 1875, con sujeción á las condiciones marcadas en circulares de 15 de Octubre y 4 de Noviembre de 1875, S. M., en vista de las razones en que el exposante funda su pretensión, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y mandar en su consecuencia que se entienda prorogada hasta fin de Abril del año próximo de 1877 la autorización mencionada.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Juan Gil y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose padecido un error de imprenta en el anuncio del Registro de la mina *La Fondolaria*, publicado en el BOLETIN del 17 del actual, diciendo «desde este punto en direccion N. se medirán quince metros, colocando la segunda estaca,» en lugar de *cientos metros*, que es la distancia marcada por el Registrador en la solicitud de su referencia, se hace presente esta rectificacion por medio del BOLETIN OFICIAL para los efectos legales.

Zaragoza 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del ejército Manuel Blasco Tomás, Gerónimo Barrachina, José Cirac Marco y Pedro Auguere Fuen, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general.

Zaragoza 21 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Manuel Blasco.

Del batallon expedicionario de Cuba número 19, natural de Alcañiz, edad 20 años, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Señas particulares.—Una cicatriz en la mejilla izquierda.

Señas de Gerónimo Barrachina.

Del batallon expedicionario de Cuba, natural de Quinto, edad 19 años, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno.

Señas de José Cirac.

Del regimiento infantería de Albuera, número 26, natural de Caspe, edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

Señas de Pedro Auguere.

Del regimiento infantería de Borbon, natural de Maella, pelo castaño, cejas al pelo, ojos par-

dos, nariz regular, barba id., boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 12 del actual, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.º de la Ley de Presupuestos vigente, y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos y dado lugar en los más á la formacion de repartimientos adicionales por solo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874, S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues en caso alguno la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, despues de lo manifestado en su circular comunicando los respectivos cupos.

Zaragoza 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

La Direccion general de Impuestos ha remiti-

do a esta Administracion económica, con orden circular fecha 3 del actual, la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo, está sujeta al impuesto y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta, creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta, en equivalencia al número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos, hasta 50 pesetas, deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos, y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada cincuenta pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquirieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Casas de Ahorro y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los transportes; pero lo están en todo caso las ventas: los bultos ó efectos vendidos, que se conduzcan de un punto á otro, deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al veinte por ciento de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro, en el trimestre, el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al cuarenta por ciento de dicha cuota.

En los casos de reincidencia las multas seran respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sellos ya inutilizados ó que hayan servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda, con arreglo al capítulo 3.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acto de que habla el art. 18, cuando resultare probado el fraude, sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido, refusare declarar, ó ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en las reincidencias.

En los casos de insolvencia habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrarán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes

de otro y no puedan utilizarse separadamente no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues, á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases, que se vendan en el país, contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por la infraccion de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º. El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100, en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 7 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los diez dias siguientes del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto, durante dicho periodo.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será: medio por ciento en Madrid, tres cuartos por ciento en las capitales de provincia y uno por ciento en los demás pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías. En caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anomalía en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra, pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificado del expendedor, con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios que compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, cuyo efecto irán provistos de un documento que lo acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario, para el desempeño del cometido, el auxilio de la autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga éste con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuere conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribieren el comprador y vendedor y en su defecto dos testigos, posteriormente recabando la declaracion de ambos ó de uno primero y de dos testigos, ya por las declaraciones de testigos presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiese algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion, en los términos indicados, acompañando en su caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial letrado y al interesado,

sado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare, si há lugar ó no á la imposición de la multa. En el primer caso, la impondrá y lo notificará en forma al interesado: éste podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado, y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres días, que marca el art. 19, sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria, ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion, por la vía de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos.

Los delitos que puedan cometerse por infracción del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificación, ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion, por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponerse ante el Alcalde del pueblo en que se cometió el fraude, cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda, tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los Agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido, con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de 2.^a clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia, como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosos á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

Artículo transitorio.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente Instruccion, modificada con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1876-1877.—Barzanallana.

Al publicar esta Administracion económica la precedente Instruccion para que llegue á conocimiento del público en general, y especialmente de los dueños de establecimientos mer-

cantiles é industriales de la provincia á quienes más obliga la estricta observancia de las prescripciones establecidas por la misma, si han de eludir las responsabilidades que en otro caso habrán de exigírseles, se considera en el ineludible deber de advertir respecto de éste particular á todos los contribuyentes, en prueba de su lealtad hácia ellos y de la distinguida consideracion que la merecen, que para librarse de sufrir perjuicios en sus intereses adquiridos á costa de tantos sacrificios, están en el imprescindible caso de dar fiel y exacto cumplimiento á lo preceptuado en la referida Instruccion, bajo el concepto de que si en la primera época del Impuesto sobre ventas fué natural y discreto no hacer uso riguroso de la penalidad por infraccion de las disposiciones reglamentarias, es ya tiempo de aplicarla y seguramente la aplicará esta Oficina, sin más treguas ni consideraciones de ninguna clase.

Impulsada la misma de este firme propósito, en cumplimiento de su deber, pero sobresaliendo al propio tiempo en su ánimo el especial interés que le inspiran los de los establecimientos de que queda hecho mérito, cree prestar á sus dueños un señalado servicio llamándoles su atencion en cuanto al contesto del último párrafo del artículo 24 de la mencionada Instruccion, por el cual se autoriza á la Direccion general de Impuestos para celebrar conciertos con gremios ó particulares.

Por este beneficioso procedimiento quedarán las operaciones que los mismos hagan, exentas de toda traba y de la indispensable fiscalizacion que deben ejercer los funcionarios llamados á impedir con la mayor decision y la más exquisita vigilancia, que, por el falseamiento de las disposiciones reglamentarias, se perjudiquen en lo más mínimo los intereses del Tesoro.

En tal concepto espera esta Administracion económica, que los expresados gremios y particulares se apresurarán á presentar en la misma las correspondientes solicitudes en reclamacion del concierto de que se trata, acompañando á ellas datos verídicos sobre el número, clase y circunstancias de las operaciones diarias que cada uno de aquellos pueda realizar, con el fin de que sirvan de base, averiguada que sea su exactitud, para la designacion de la cantidad en que han de consistir los conciertos solicitados, cuyos expedientes se remitirán por conducto de esta Oficina á la referida Direccion general de Impuestos, para la resolucion que estime conveniente.

Zaragoza 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Setiembre en adelante, su dotacion consiste en la que resulte del contrato del profesor con los vecinos, y además 250 pesetas pagadas por trimestres por el Ayuntamiento en concepto de Beneficencia. Los que

deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el día 8 de Setiembre próximo.

Acered 15 de Agosto de 1786.—El Alcalde.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante por defuncion del que lo obtenia, su dotacion consiste á partido abierto en cinco pesetas cincuenta céntimos por cada caballería y el herraje por su cuenta: cuenta esta poblacion con 108 caballerías, además se le dará habitacion gratis; los que deseen obtenerla dirijirán sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Roden 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde Manuel Salvador.

El reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876 al 77, asi como el de consumos, se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan reclamar los que se consideren perjudicados, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ningun género.

Sierra de Luna 11 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Murillo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta poblacion, para el corriente año económico, tendrá lugar la subasta definitiva el día 27 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria municipal.

Castejon de Alarba 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Agustin Minguillon.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de don Agustin Funes y Patron, vecino que fué de esta capital, ocurrido en ocho de Enero de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado: pues así lo tengo acordado en expediente promovido por su hermano D. Nicolás Garcés, en solicitud de que se le declare su heredero abintestato, advirtiéndole que en virtud de los primeros llamamientos no se ha presentado persona alguna haciendo reclamacion.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Manuel Minguéz y Teresa García, cónyuges y vecinos de Moros, que fallecieron á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho y veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

Dado en Ateca á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Victoriano Felez.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Felipe Tomey y Sebastian, natural y vecino de La Vilueña, soltero, labrador, que fué puesto en libertad en diez de Mayo último del presidio de Búrgos, á fin de que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificacion en virtud de una certificacion de la Superioridad, procedente de causa criminal seguida contra el mismo sobre homicidio, previniéndole que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Ateca catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano actuario, Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española, hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de treinta y cinco pesetas á José Millan Hernandez, vecino de Embid de la Ribera, contra Manuel N., natural de Reinoso, provincia de Búrgos, de diez y seis años de edad, estatura regular, pelo negro y abundante, ojos idem, nariz delgada, boca regular, color moreno, viste pantalon negro rayado, camisa de indiana tambien rayada, sin chaqueta ni chaleco, sombrero hongo y alpargatas del país.

Y como quiera que dicho sugeto no haya sido habido, se manda expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa y recibirle indagatoria; pues de lo contrario se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás autoridades y funcionarios de policia judicial, para que donde quiera que sea habido di-

cho sugeto, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes para los fines que procedan, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausin Carnicer.—D. S. O., Pedro Ibarra.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

Mediante el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D.^a Antonia Melero y Monguilan, vecina que fué de Remolinos, para que en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de este dia á instancia de Gregorio Gimenez Melero y otros de Remolinos.

Dado en Ejea de los Caballeros á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Breton.—Por su mandado, José Omedas

Fraga.

D. José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á un muchacho de Zaragoza, llamado Antonio N., el cual entregó á Joaquin Blasco Pirla, vecino de Osso, una cédula personal, expedida á nombre de tercera persona, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo sobre falsificacion de la indicada cédula personal, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fraga á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José Maria de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

Tafalla.

D. José Capdepon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Waldo Pegenante, natural de Cadreita, y Micaela Erdociain, su esposa, natural de Pitillas, vecinos que fueron de esta última villa, en la que falleció el primero el dia doce de Marzo último y la Micaela en el pueblo de Castiliscar, provincia de Zaragoza, con fecha seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte dias, contados desde que este edicto se inserte en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, pues así lo he acordado en expediente que pende en el mismo sobre declaracion de heredera de aquellos, instado por Genara Pegenante y Erdociain, soltera, mayor de edad é hija de los mismos, por sí y en nombre de su hermano Luis, menor de edad y la única persona que hasta ahora se ha presentado en autos.

Tafalla diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José Capdepon.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Capitanía general de Aragon.

D. Prudencio Diago y Vera, Comandante Fiscal del batallon Cazadores de Barcelona n.º 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado agregado á la cuarta compañía de este batallon Ramon Cortina Ferrero, natural de Sanaluz, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan Cortés de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Prudencio Diago.

ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA A PAMPLOEA Y BARCELONA.

Esta Compañía saca á pública subasta la reconstruccion de la cochera de máquinas de Alsásua.

La obra de mampostería, albañilería y carpintería ascenderá á unos cien mil reales.

Los planos, pliegos de condiciones y serie de precios, estarán de manifiesto en las oficinas del Ingeniero Jefe de Vía y Obras de las líneas de la Compañía, en la Estacion de Barcelona, y en las del Jefe de la línea de Navarra, calle de la Independencia, n.º 10, piso 3.º, en Zaragoza.

Las proposiciones de los Contratistas se admitirán en Barcelona y en Zaragoza, en pliegos cerrados, hasta el dia 25 de Agosto.

Despues de haber examinado las proposiciones de los interesados, la Compañía quedará en libertad de admitir la proposicion que le parezca más ventajosa, ó de desecharlas todas, si lo cree conveniente.

El dia 5 de Setiembre, lo más tarde, se avisará á los interesados del acuerdo tomado por la Compañía.

Barcelona 11 de Agosto de 1876.—El Ingeniero Jefe de Vía y Obras.

COMPRA DE CABALLOS.

Para el Batallon de Pontoneros se compran caballos de 4 á 8 años, de mas de dos dedos de alzada, completamente sanos y domados, en el cuartel de Convalecientes todos los dias no festivos de 8 á 10 de la mañana.—Por la Comision, Lastra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5	
2.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
3.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
4.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
5.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
6.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
7.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
10.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
	11	14	25	»	1	1	26	»	»	»	»	»	26	

Zaragoza 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado del Pilar durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
2.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6.....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
7.....	3	1	»	5	1	»	»	1	6
8.....	3	2	»	5	1	»	»	1	6
9.....	1	1	»	2	»	1	»	1	3
10.....	»	2	»	2	»	»	»	»	2
	9	9	1	19	10	2	»	12	31

Zaragoza 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.